

b) Se considerarán como prácticas culturales mínimas la realización de una poda anual y con carácter general las que estén establecidas en cada zona por la tradición y el buen quehacer del agricultor.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de Seguro, ajustándose a la media de los rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas, e lo largo de los últimos años, de forma que para una misma póliza individual o aplicación de una colectiva la medida de los rendimientos declarados en cada parcela ponderados con las superficies declaradas de cada una de ellas no supere el rendimiento máximo asegurable que a estos efectos se establece en el anexo adjunto.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado, en la declaración del Seguro, supere el rendimiento máximo asegurable podrá declarar, de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo. La Agrupación deberá comunicar a ENESA estas modificaciones a través de la Comisión Provincial de Seguros Agrarios.

Cuarto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro serán de libre elección por parte del agricultor, no rebasando el precio máximo, que a estos efectos se establece a continuación:

Todas las variedades: 35 pesetas/kilogramo.

Quinto.—Las garantías del presente Seguro se iniciarán con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el período de carencia, y finalizarán con la recolección, teniendo como fecha límite el 15 de octubre de 1984.

Teniendo en cuenta dicho período de garantía y lo establecido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1984, el período de suscripción finalizará el 15 de abril de 1984.

Sexto.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Séptimo.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este Seguro que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Octavo.—Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 9 de febrero de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

**ANEXO**

**Rendimiento máximo asegurable**

Zona de la Geria: 1.500 Kg/Ha.

Zonas de Mazdacha, Tisalaya, las Quemadas, el islote el Grifo, etc.: 1.300 Kg/Ha.

Zona de Ye-Lajares: 800 Kg/Ha

Cultivo enarenado en zanjas perimetrales: 3,5 Kg/pla.

Parras aisladas de la variedad moscatel: 15 Kg/parra.

3700

ORDEN de 9 de febrero de 1984 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Combinado de Helada y Lluvia en frutales (producción de cerezas), comprendido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados, Plan 1984.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1984, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 7 de septiembre de 1983, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Lluvia en cereza, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este Seguro abarcará todo el territorio nacional.

Se excluirán aquellas plantaciones que se encuentren en sensible abandono.

Segundo.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo de la cereza serán aquellas que estén establecidas en cada comarca, según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor.

En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuanto normas de obligado cumplimiento sean dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario, a consignar para cada parcela, en la declaración del Seguro; si bien, dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán a elegir libremente por el agricultor, teniendo como valores máximos los siguientes:

	Ptas/kg
Buriat, temprana Negra, Navalinda, Garrafal Lampe, Garrafal Starking, Ramón Oliva, Caatañera, Ambrunés y Tempranas ... ..	100
Lucinio, Mollar de Cáceres, Jarandilla, Ambrunés Rabo, Venancio, Pedro Merino, Pico Negro, Pico Colorado, Bing, Van, Hedeifingen y Garrafal ... ..	80
Napoleón o de Monzón y otras ... ..	45

Las variedades que no figuran en la relación anterior serán incluidas por ENESA, en alguno de los grupos antes citados.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en la calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada partida. Los correspondientes coeficientes ponderales se desarrollarán en la norma de peritación.

A efecto de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, todas las variedades de cereza se consideran clase única.

Quinto.—Los períodos de garantía para los distintos riesgos serán:

	Iniciación	Finalización
Helada ... ..	Estado fenológico D (separación de los botones) ... ..	31 de julio de 1984.
Lluvia ... ..	Estado fenológico J (aparición de los frutos tiernos) ... ..	31 de julio de 1984.

En todo caso, las garantías finalizarán en el momento de la recolección si ésta es anterior a la fecha indicada en el párrafo anterior.

Teniendo en cuenta dicho período de garantía y lo establecido en el Plan anual para 1984, el período de suscripción de este Seguro finalizará el 15 de mayo de 1984.

Sexto.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este Seguro, que las desarrollará, bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Local y Autonómica, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Séptimo.—Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 9 de febrero de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

3701

ORDEN de 9 de febrero de 1984 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Integral de Viñedo destinado a uva de vinificación (zona de producción amparada por la Denominación de Origen «Rioja») comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1984.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1984, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 7 de septiembre de 1983, en lo que se refiere al Seguro Integral de Viñedo destinado a uva de vinificación en la zona de producción amparada por la Denominación de Origen «Rioja», y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a aquellos viñedos enclavados en la zona de producción amparada por la Denominación de Origen «Rioja». Quedando, por tanto, definido el ámbito de aplicación por las siguientes condiciones:

a) El ámbito territorial del seguro estará constituido por los viñedos destinados a la producción de uva de vinificación de los términos municipales comprendidos en la zona de Denominación de Origen «Rioja» (cuya relación se incluye en el anexo I), que se localicen en aquellos terrenos que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva con la calidad necesaria para obtener vinos de las características específicas de los protegidos por la Denominación y que se encuentren incluidos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador.

b) La densidad de plantación y las variedades cultivadas en cada parcela deberán ser las que figuren inscritas para dicha parcela en el Registro de Viñas del Consejo Regulador.

2.º Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) La poda se efectuará en la forma tradicional de altura media; la cepa se formará obligatoriamente con porte en vaso, con una carga máxima de 12 yemas por cepa.

En algunas comarcas, y para la variedad Garnacha, el Consejo Regulador podrá autorizar hasta 14 yemas por cepa.

b) El cumplimiento de cuantas normas estén establecidas o se establezcan por la Administración o el Consejo Regulador, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales y preventivas.

c) Las restantes condiciones técnicas mínimas de cultivo serán aquellas que se realicen tradicionalmente y que tiendan a conseguir las mejores calidades.

d) No obstante, en casos especiales se permitirá la aplicación, previa autorización por el Consejo Regulador, de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un avance en la técnica vitícola, se compruebe no afectan desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido.

3.º El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, no pudiendo superar el límite máximo fijado por el Consejo Regulador, y ajustándose a la media de los rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas a lo largo de los últimos años, de forma que para una misma póliza individual o aplicación de una colectiva la media de los rendimientos declarados en cada parcela, ponderados con las superficies declaradas de cada una de ellas no supere el rendimiento máximo asegurable que a estos efectos se establece en el anexo II de esta Orden.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado, en la declaración del seguro, supere el rendimiento máximo asegurable podrá declarar, de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo siempre y cuando no supere la producción máxima establecida por el Consejo Regulador. La Agrupación deberá comunicar a ENESA estas modificaciones a través de la Comisión Provincial de Seguros Agrarios.

4.º Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro serán de libre elección por parte del agricultor, no rebasando el precio máximo que a estos efectos se establece a continuación:

	Ptas/Kg
Variedades tintas	35
Variedades blancas	25

5.º Las garantías del presente seguro se iniciarán con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de la ocurrencia de los llores, y finalizarán con la recolección, teniendo como fecha límite el 15 de noviembre de 1984.

Teniendo en cuenta dicho periodo de garantía y lo establecido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1984, el periodo de suscripción finalizará el 15 de abril de 1984.

6.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

7.º Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro, que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

8.º Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

9.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 9 de febrero de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

ANEXO I

Relación de términos municipales incluidos en la zona de producción amparada por la Denominación de Origen «Rioja»

RIOJA ALAVESA

Provincia de Alava

Términos municipales de Baños de Ebro, Barriobusto, Cripán, Elciego, Elvillar de Alava, Labastida, Labraza, Laguardia, Landiciego, Lapuebla de la Barca, Leza, Moreda, Navaridas, Oyón, Salinillas de Buradón, Samaniego, Villabuena de Alava y Yecora.

RIOJA ALTA

Provincia de La Rioja

Términos municipales de Abalos, Alesanco, Alesón, Anguciana, Arenzana de Abajo, Arenzana de Arriba, Azofra, Badarán, Bañares, Baños de Rioja, Baños de Río Tobía, Berceo, Bezares, Bobadilla, Briñas, Briones, Camprovin, Canillas de Río Tuerto, Cañas, Cárdenas, Casalarreina, Castañares de Rioja, Cellorigo, Cenicero, Cidamón, Cihuri, Ciruela, Cordovin, Cuzcurrita de Río Tirón, Daroca de Rioja, Entrena, Fonca, Fonzaleche, Fuenmayor, Galbarrull, Gimileo, Haro, Herramelluri, Hervias, Hormilla, Hormilleja, Hornos de Moncalvillo, Huércanos, Lardero, Leiva, Logroño, Manjarres, Matute, Medrano, Nájera, Navarrete, Ochanduri, Ollauri, Rodero, Sajazarra, San Asensio, San Millán de Yécora, Santa Coloma, San Torcuato, San Vicente de la Sonsierra, Sojuela, Sorzano, Sotes, Tirgo, Tormantos, Torrecilla sobre Alesanco, Torremontalvo, Treviana, Tricio, Uruñuela, Ventosa, Villalva de Rioja, Villar de Torre y Zarratón.

RIOJA BAJA

Provincia de La Rioja

Términos municipales de Agoncillo, Aguilar de Río Alhama, Albelda de Iregua, Alberite, Alcanadre, Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Arnedillo, Arnedo, Arrubal, Ausejo, Autol, Bergasa, Bergasillas Bajera, Calahorra, Cervera de Río Alhama, Clavijo, Corera, Cornago, Galilea, Grávalos, Herce, Igea, Lagunilla del Jubera, Leza de Río Leza, Los Molinos de Ocón, Murillo de Río Leza, Muro de Aguas, Nalda, Pradejón, Préjano, Quel, El Redal, Ribafrecha, Rincón de Soto, Santa Engracia del Jubera, Santa Eulalia Bajera, Tudellilla, Turruncun, Viguera, La Villa de Ocón, Villamediana de Iregua, El Villar de Arnedo y Villarroja.

Provincia de Navarra

Términos municipales de Andosilla, Azagra, Mendavia, San Adrián, Sartaguda y Viana.

ANEXO II

Rendimiento máximo asegurable (Kg/Ha)

	Variedades tintas	Variedades blancas
Rioja Alavesa	3.500	3.000
Rioja Alta	3.500	7.000
Rioja Baja:		
Términos municipales de Agoncillo, Albelda, Alberite, Alcanadre, Andosilla, Arrubal, Ausejo, Azagra, Bergasa, Bergasillas, Clavijo, Corera, El Redal, El Villar de Arnedo, Galilea, Lagunilla del Jubera, Mendavia, Molinos de Ocón, Murillo de Río Leza, Nalda, Ocón (La Villa), Ribafrecha, San Adrián, Santa Engracia del Jubera (zona Norte), Sartaguda, Tudellilla, Viana y Villamediana de Iregua	4.000	3.000
Restantes términos municipales	3.500	3.000

3702

ORDEN de 9 de febrero de 1984 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de helada y pedrisco en frutales (producciones de albaricoque, ciruela, manzana de masa, melocotón y pera) comprendido en el plan anual de seguros agrarios de 1984.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el plan anual de seguros agrarios combinados de 1984, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 7 de septiembre de 1983, en lo que se re-